



LAS MEDIDAS DE SANEAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO CIVIL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Actividad Procesal Defectuosa.
Palabras Claves: Saneamiento, Proceso Ordinario, Demanda Defectuosa, Comprobación de Capacidad, Litis Consorcio, Nulidad Absoluta, Nulidad Relativa.	
Fuentes de Información: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia.	Fecha: 21/02/2013.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Las Medidas de Saneamiento del Proceso Civil: Aplicabilidad y Momento Procesal para Su Implementación.....	2
La Demanda Defectuosa.....	2
DOCTRINA	3
El Saneamiento del Proceso Civil: Concepto, Deber del Juez, Finalidad, Situaciones Prácticas Dentro del Proceso Ordinario Civil y Simplificación del Proceso.	3
Momento Procesal en el cual Procede el Saneamiento y Aspectos a Considerar.	4
El Supuesto de Demanda Defectuosa como Medida de Saneamiento.	5
La Comprobación de la Capacidad Como Medida de Saneamiento.	5
La Conformación del Litis Consorcio Pasivo Necesario como Medida de Saneamiento.....	6
JURISPRUDENCIA	6
1. Las Medidas de Saneamiento del Proceso como un Límite al Abuso de los Instrumentos Procesales.	6

2. La Falta de Saneamiento del Proceso y la Nulidad.....	11
3. Medidas de Saneamiento Sobre el Litis Consorcio Pasivo Necesario.....	12
4. Las Medidas de Saneamiento del Proceso Ordinario Civil y la Teoría de la Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa.	15
5. Momento Límite para Sanear el Proceso Mediante La Integración de la Litis Consorcio Pasiva Necesaria.	17

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre el tema del saneamiento del Proceso Ordinario Civil, para lo son aportadas las citas normativas, jurisprudenciales y doctrinarias referentes a tal instituto procesal.

La normativa expone el momento en el cual se puede realizar el saneamiento del proceso y algunos casos en los que procede, mientras que la doctrina expone su concepto, finalidad, momento procesal oportuno para su imposición y algunos supuestos en los que procede.

La jurisprudencia por medio de la resolución de casos prácticos realiza un análisis de las situaciones procesales en las cuales puede realizarse el saneamiento del proceso, con base en criterio como los de la Nulidad Absoluta y la Nulidad Relativa.

NORMATIVA

Las Medidas de Saneamiento del Proceso Civil: Aplicabilidad y Momento Procesal para Su Implementación.

[Código Procesal Civil]ⁱ

ARTÍCULO 315.- Medidas de saneamiento.

Desde la admisión de la demanda y en las oportunidades en que corresponda, el juez deberá decretar las medidas necesarias para reponer trámites y corregir actuaciones, integrar el litisconsorcio necesario, y prevenir cualquier tentativa de fraude procesal.

La Demanda Defectuosa.

[Código Procesal Civil]ⁱⁱ

ARTÍCULO 291.- Demanda defectuosa.

Si la demanda no llenare los requisitos legales, el juez ordenará al actor que la corrija y, para ello, le puntualizará los requisitos omitidos o no llenados como es debido. Igual

orden dará en el caso de que la parte demandada, dentro de los diez primeros días del emplazamiento, señalara algún defecto legal que el juez hallare procedente. Dicha resolución, en ambos casos, carecerá de recurso.

En la resolución se prevendrá la corrección dentro del plazo de cinco días, y si no se hiciere, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo.

La resolución en la que se ordene la corrección de la demanda no tendrá recurso de apelación; sí lo tendrá en ambos efectos aquella en la que se declare la inadmisibilidad.

El juez también ordenará el pago de especies fiscales faltantes en los documentos.

DOCTRINA

El Saneamiento del Proceso Civil: Concepto, Deber del Juez, Finalidad, Situaciones Prácticas Dentro del Proceso Ordinario Civil y Simplificación del Proceso.

[Arguedas Salazar O.]ⁱⁱⁱ

Lo que se denomina saneamiento del proceso constituye un deber del juzgador que se produce desde el establecimiento de la demanda y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento. Se trata de no dejar en manos de las partes exclusivamente la alegación de que debe sanearse el proceso, sino que el juez, de oficio, proceda en esa forma. Está en el espíritu de esta institución la simplificación procedimental, pues de lo que se trata es de impedir que vicios procesales puedan conducir a sentencias desestimatorias sin pronunciamiento sobre el fondo, a sentencias contradictorias, a anulaciones, lo que en muchos casos son más los perjuicios que ocasionan que los beneficios que de ellas pudieran obtenerse, o bien a evitar la producción del fraude procesal con lo cual se evita una situación enfermiza del proceso. Los remedios que para los vicios mencionados forman en conjunto la institución del saneamiento podemos encontrarlos en la reposición de trámites y corrección de actuaciones, mediante lo cual se evita la declaratoria de nulidad de actuaciones, desde luego, cuando eso es posible, pues si se ha consumado una indefensión o se ha violado el curso normal del procedimiento no queda otra solución que declarar la nulidad con la consiguiente repetición del acto o actos procesales anulados; la integración del *litis* consorcio necesario tiene como fin evitar sentencias desestimatorias sin pronunciamiento sobre el fondo, puesto que de no estar presentes uno o algunos litisconsortes, estos últimos quedarían en estado de indefensión y es precisamente esta circunstancia la que impide al juez pronunciarse sobre el fondo. Es evidente que el cumplimiento del mencionado deber procesal, sin necesidad de gestión de parte, se relaciona directa e íntimamente con la tendencia a la simplificación del procedimiento, desde el punto de vista de que con su cumplimiento se evita nada menos que el inicio de un nuevo proceso, éste con

presencia ahora de todos los litisconsortes. Obviamente, en este segundo proceso podrían presentarse eventualidades como la prescripción, por ejemplo, perjuicio que se evitará si el juez integra como corresponde el *litis* consorcio necesario en forma oportuna.

La acumulación de procesos decretada de oficio tiene un fin similar al de la integración del *litis* consorcio, pues se evita con ello que existan sentencias contradictorias, lo cual es una situación anómala y por supuesto perjudicial para una sana administración de justicia. El conocimiento que el juez tenga de dos procesos iguales o conexos pendientes, uno ante él y otro ante otro juez, es circunstancia que puede llevarse a cabo por múltiples medios en forma casual, pero es de suponer que son las partes las que en ese caso tendrán que informar al juez de la existencia de esa situación y gestionar en ese sentido para que se pueda decretar la acumulación. Cuando los procesos penden ante el mismo juez, es lógico que cuando éste se da cuenta de que dichos procesos son iguales o conexos de inmediato debe proceder a decretar la acumulación de ambos. De más está decir que esa acumulación, tanto cuando la solicita una de las partes como cuando la decreta el juez de oficio, procederá si se está en la oportunidad procesal respectiva.

El fraude procesal producido por una de las partes o por ambas, produce en ambos casos un engaño a la administración de justicia que no es posible tolerar. Se trata en este caso de evitar que se produzca un fraude de este tipo, y eso puede lograrse con base en prueba que demuestre la posibilidad de que se llegue a consumar. Para ello debe usar también el juez de la potestad de ordenar prueba oficiosamente en la fase probatoria, sin que desaparezca la posibilidad de que pueda hacerlo en condición de prueba para mejor proveer. Por ejemplo, la orden que expida el juez para que el actor presente un documento colateral del que se cobra, con el fin de evitar precisamente que se exponga al deudor a un doble cobro. Es una institución que aún no ha sido bien manejada en mi país, Costa Rica, y que debe llegar a serlo pues su finalidad es acorde con el deber procesal de lealtad y buena fe en el debate. Es conveniente indicar que si el fraude se consumó, entonces la solución será distinta: si proviene de ambas partes, el juez dictará sentencia que impida a las partes obtener sus objetivos; si proviene de una sola parte, entonces dictará sentencia tomando en cuenta esa circunstancia, tutelando en la medida que corresponda los intereses de la parte que ha actuado de buena fe. En cuanto a la primera hipótesis el artículo 100 del Código procesal civil así lo ordena.

Momento Procesal en el cual Procede el Saneamiento y Aspectos a Considerar.

[Parajeles Vindas, G]^{iv}

Antes de empezar la fase demostrativa, el artículo 315 del Código Procesal Civil hace una última llamada de atención al despacho judicial y, por supuesto, al o a la auxiliar

que tramita el proceso. En esta etapa, se deben revisar lo resuelto y lo actuado en la fase de iniciación.

No es posible abrir la fase demostrativa con la formación de legajos de prueba –en ordinarios–, sin que exista un alto grado de certeza de que la primera fase de iniciación se tramitó conforme a lo dispuesto en el Código.

Para ese efecto, se deben revisar de nuevo los requisitos de la demanda:

1. traslado correcto,
2. notificaciones a derecho,
3. que se haya integrado la litis consorcio necesaria en caso de que proceda,
4. que no existan escritos pendientes por resolver,
5. que todos los incidentes se hayan resuelto, en especial el de objeción a la cuantía y nulidades,
6. que no hayan excepciones previas reservadas.

En definitiva, se trata de realizar un repaso del trámite. Si se detecta alguna anomalía, se tiene la oportunidad de sanear el proceso antes de la fase demostrativa y esto es importante, porque evita luego discusiones inútiles y hasta nulidades.

El Supuesto de Demanda Defectuosa como Medida de Saneamiento.

[Ardón Acosta, Víctor, Porras Orellana, P & Castro Rodríguez, M]^v

Si no tiene todos los requisitos legales el juez debe fijar un plazo y decir el error concreto, para que sea subsanado en cinco días. De No corregirse, se declarará inadmisibile la demanda (sustento del rechazo ad portas de la demanda).

La Comprobación de la Capacidad Como Medida de Saneamiento.

[Parajeles Vindas, G]^{vi}

Cuando se trata de la demandada, si no hay obstáculo legal, lo correcto es dar curso y, en ese mismo auto inicial, se debe prevenir la personería para efectos de notificación. Además, si existe alguna duda con la capacidad, la parte accionada puede hacer el reclamo por vía de excepción previa de acuerdo con el inciso 2º del artículo 298 ibídem. De todos modos, en cualquier estado del proceso, es posible subsanar la capacidad procesal –incluyendo la ratificación de todos los actos procesales– como medida de saneamiento. Artículo 315 ibídem.

La Conformación del Litis Consorcio Pasivo Necesario como Medida de Saneamiento.

[Parajeles Vindas, G]^{vii}

La omisión de demandar a todos los y las litisconsortes obliga a prevenir la integración. Bajo ningún supuesto, el juzgado puede tener –de oficio– a personas como demandadas. La litis consorcio incompleta se puede subsanar en las siguientes oportunidades procesales:

1. Voluntariamente la parte actora al presentar la demanda.
2. En su defecto, de oficio, el juzgado le concede el plazo de ocho días para que la integre bajo apercibimiento de declarar inadmisibile la demanda. Artículo 106 ibídem.
3. Si existe omisión de la actora y del juzgado, le corresponde a la parte demandada por medio de la excepción previa del inciso 4º del artículo 298 ibídem.
4. Como medida de saneamiento antes de la fase demostrativa. Numeral 315 ibídem.

JURISPRUDENCIA

1. Las Medidas de Saneamiento del Proceso como un Límite al Abuso de los Instrumentos Procesales.

[Tribunal de Familia]^{viii}

Voto de mayoría:

“I. Por Ley N.º 8925, de 3 de febrero, publicada en La Gaceta n.º 43, de 2 de marzo, ambas fechas de 2011, se modificó el sistema de protección a las personas víctimas de la violencia cometida por su pareja, su expareja o sus parientes. Uno de los cambios más destacados consiste en la atribución, a quien es reportado (a) como presunto (a) agresor (a), de la carga de reclamar e impulsar la verificación de los trámites siguientes, una vez emitido y comunicado el auto inicial, a efecto de ejercer su derecho de defensa. De no actuar así, se entiende que renuncia a hacerlo y se conforma con las medidas de protección otorgadas interlocutoriamente, las cuales devienen, entonces, en inmodificables. Por eso, al tenor del nuevo texto del artículo 12 de la Ley contra la violencia doméstica y salvo que proceda hacerlo de oficio, le corresponde solicitar, verbalmente o por escrito y dentro de los cinco días siguientes a la notificación del proveído mencionado, la celebración de la comparecencia en la que se evacuarán las pruebas de cargo y de descargo correspondientes. En caso de que omita pedir que se fije fecha y hora, lo haga fuera de ese término perentorio o, habiéndolo hecho, no acuda a ese acto o manifieste su conformidad con los hechos o con las cautelas ordenadas, ese primer pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional competente se

torna definitivo y adquiere firmeza. La misma consecuencia cabe atribuirle a su inasistencia en caso de que haya sido convocado (a) de manera oficiosa. De ese modo, las medidas de protección se mantienen en vigencia durante un año, excepto que se presente alguna situación que justifique su levantamiento anticipado o su modificación -doctrina del numeral 5 ibídem- (ver, en similar sentido, los votos n.os 690-11, de las 11:41 horas del 30 de mayo; 792-11, de las 8:05 horas; 795-11, de las 8:24 horas; 796-11, de las 10:28 horas, los tres del 15 de Junio; 805-11, de las 14:19 horas del 28 de junio; 830-11, de las 14:15 horas del 19 de julio; 837-11, de las 15:07 del 20 de julio; 847-11, de las 11 horas del 26 de julio; 856-11, de las 8:53 horas del 28 de julio, todos de 2011 y 93-12, de las 14:58 horas del 21 de febrero de 2012).-

II. Ese reconocimiento expreso del carácter disponible de la comparecencia a favor del (de la) presunto (a) agresor (a), le habilita también para decidir la suerte del objeto de este trámite; cual es, "(...) la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica (...)." (Artículo 1°), cuando ello sea funcional a la finalidad de la Ley contra la violencia doméstica. En otras palabras, a partir de la reforma legal en cuestión, para mantener en vigencia lo resuelto en el auto inicial basta que la persona prevenida manifieste en forma expresa o tácita su conformidad con lo dispuesto aunque, al propio tiempo, niegue que los hechos reportados hayan ocurrido. Eso es jurídicamente posible en esta materia debido a que no es de índole penal o disciplinaria (ver el voto de la Sala Constitucional n.º 1997-5923, de las 18:06 horas del 23 de setiembre de 1997, reiterado en el n.º 7160-98, de las 15:51 horas del 7 de octubre de 1998 ; el de la Sala Tercera n.º 2002-546, de las 8:55 horas del 14 de junio de 2002 y los de este Tribunal n.os 838-04, de las 11:20 horas del 26 de mayo de 2004 y 820-10 , de las 11:20 horas del 22 de junio de 2010); a que, por regla general, no supone la imposición de sanciones ni la declaratoria o constitución de derechos subjetivos (ver, entre muchos otros, el reciente voto n.º 361-11, de las 8:05 horas del 15 de marzo de 2011) y a que el procedimiento está inspirado en los principios de oficiosidad, inmediatez, informalismo, celeridad y sencillez , toda vez que su propósito "(...) es alcanzar una decisión inmediata, ágil y oportuna ante un riesgo inminente, que reclama una respuesta con esas características, dada la finalidad protectora de la normativa que lo regula." (Voto n.º 59-10 , de las 10:30 horas del 12 de enero de 2010). Finalmente, debe apuntarse que lo antes indicado supone un cambio en el criterio vertido en los votos n.os 1550-08, de las 8:30 horas del 3 de setiembre de 2008 y 569-10 , de las 8:20 horas del 29 de abril de 2010 .-

III. En el sub-lite, en el auto inicial dictado a las 13:17 horas del 30 de noviembre del año pasado, de oficio se convocó a don G y a doña H a la comparecencia que se llevaría a cabo a las 9:30 horas del 15 de febrero siguiente. Además, se les advirtió que "(...) lo aquí dispuesto se hace sin perjuicio de lo que se discuta en la vía correspondiente (Civil, Familia y Penal)." (Folios 16-18). Ese proveído, junto con el emitido a las 14:27

horas del 13 de diciembre (folio 24), le fue notificado en forma personal al primero a las 8:20 horas del 19 de diciembre (ver acta de folio 26). Ante su petición expresa (ver escrito de folios 28-32), se reprogramó la diligencia de evacuación de prueba para las 13:30 horas del 10 de enero del año en curso (folio 33). En esta última fecha, a la hora programada, ambas personas acudieron al llamado judicial, cada una en compañía de su respectivo abogado (ver acta de folios 37-38). En esa oportunidad, la gestionante ratificó los hechos reportados, en tanto que el señor Tencio Salguero, después de referirse a cada uno de ellos y admitir algunos, expresó que "(...) no tiene ningún inconveniente en que las medidas de protección se mantengan vigentes por el plazo de ley." De inmediato, la jueza a quo dio por finalizada la audiencia y se procedió a suscribir el acta sin que se hiciera constar en ella algún otro dato que permita tener como probable el vicio en el consentimiento que se alega en esta instancia. Así las cosas, se debe entender que el prevenido se conformó con las cautelas decretadas interlocutoriamente y no puede ahora desconocer los efectos que, de acuerdo con la normativa aplicable, cabe atribuirle a su manifestación, sobre todo si como se desprende del expediente en todo momento estuvo asesorado por un profesional en Derecho. En tales condiciones, no es factible que este Tribunal pueda analizar y pronunciarse sobre el fondo de este asunto, pues para que ese ejercicio del derecho a la segunda instancia previsto en el numeral 15 de la Ley contra la violencia doméstica fuese legítimo, sería indispensable que él se hubiese opuesto en todo momento a la vigencia de las medidas ordenadas en la resolución inicial.-

IV. Conviene evidenciar que esa limitación del recurso vertical es resultado tanto de la interpretación sistemática que cabe hacer de la última reforma a la legislación en vigor, como de las exigencias de la lealtad y la buena fe, que obligan a impedir cualquier tentativa de fraude procesal. También es preciso enfatizar que, como lo ha puntualizado la Sala Constitucional en su copiosa jurisprudencia, el hecho de que no se esté en presencia de un asunto de índole penal impide que se considere exigible u obligatoria la aplicación del principio de doble instancia, toda vez que dicha garantía procesal es propia de esa materia específica. Baste citar, al respecto, parte del voto n.º 2008-11015, de las 11:44 horas del 4 de julio de 2008, en el cual se expresó en los siguientes términos: "El derecho a la doble instancia, consiste en el derecho fundamental que tiene toda persona imputada de un delito dentro de una causa penal, a recurrir la sentencia condenatoria dictada en su contra, para que un órgano superior revise lo resuelto en primera instancia. Este derecho, se desprende claramente, del artículo 8, punto 2, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que integra las garantías del debido proceso tutelado en el artículo 39 de la Constitución Política. Sin embargo, cabe resaltar que en reiteradas ocasiones, esta Sala ha señalado que tal como lo establece la citada Convención, el principio de doble instancia esta referido, únicamente, a la materia penal, por lo que puede ser exigida solo dentro de un proceso penal, bajo determinadas circunstancias, y no en procesos

correspondientes a otras materias. Así las cosas, en tratándose de otras materias como la civil, el legislador se encuentra facultado para diseñar los procedimientos aplicables a cada materia, según su naturaleza y particularidades, con el fin de garantizar el principio de justicia pronta y cumplida consagrado en el artículo 41 constitucional, siempre que estos diseños cumplan con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por otra parte, resulta importante mencionar, que la doble instancia tampoco implica un derecho a que todas las resoluciones que recaigan en un determinado proceso -incluso penal- puedan ser recurridas ante un superior, sino más bien, se trata de aquellas resoluciones que dan por terminado el proceso, o bien, las que por su naturaleza tengan efecto propio, ya que el resto de los actos o resoluciones, pueden ser revisadas a través de otras instancias, a través de la revisión de la resolución final. Lo contrario, sea permitir que la apelación de todas las resoluciones que dicten, implicaría un entramamiento del sistema judicial, en perjuicio del principio de justicia pronta y cumplida (ver en igual sentido las sentencias números 0282-90, 0300-90, 1058-94, 0486-94, 1129-90, 6369- 93, 2365-94,, 0852-95, 5927-96, 5871-96, 6271-96, 3333-98, 8927-2004, 11071-2004, 2240-2005, 8927-2005 y 7988 -2005).” (La negrita es agregada). Por último y si bien se observa, en el supuesto en que la persona prevenida admita mantener en vigencia las medidas de protección decretadas en el auto inicial, no es el último proveído del órgano de primera instancia el que le pone fin a este procedimiento, pues, en realidad, se trata del efecto legalmente atribuido a aquella manifestación. Por consiguiente, no puede acusarse de irrazonable la limitación de la posibilidad de recurrir en esa hipótesis, en especial si se tiene en cuenta que, en el fondo, se busca garantizar el principio de justicia pronta y cumplida.-

V. Aunque los deberes de buena fe, lealtad y probidad procesales constituyen la plataforma básica de una sana administración de justicia, en la práctica no es infrecuente el abuso del proceso. Para Michele TARUFO, “(...) el abuso se deriva de una desviación del empleo de un remedio procesal, y está morfológicamente ligado a la estructura y a la disciplina del instituto procesal del que representa una especie de degeneración.” [Elementi per una definizione di “Abuso del Processo”. En RESCIGNO, Pietro (Studi in onore a), Responsabilità civile e tutela dei diritti, Milano: Giuffrè, 1998, p. 1120]. En muchos casos, se vincula también con la discrecionalidad en la elección de los medios o instrumentos procesales y se exige que el sujeto interesado escoja aquellos que, a pesar de ser legítimos, no tengan como resultado consecuencias dañosas o contrarias al ordenamiento jurídico. Desde este punto de vista, “(...) el abuso se puede definir como el empleo de un remedio procesal para la consecución de un fin que no es propio de tal remedio, porque no entra en el ámbito de los fines para los cuales fue preconcebido. Existe abuso, en otros términos, cuando se verifica una distorsión del empleo de un instrumento procesal, que viene destinado a conseguir fines diversos de aquellos que le son propios (...).” (Ibídem, p. 1127). Tal conducta reviste, entonces, una pluralidad de formas. Dentro de ellas suele mencionarse el

abuso de la tutela jurisdiccional mediante el establecimiento de acciones dirigidas a provocar disturbios o perjuicios a la contraparte, a inducirla a aceptar una transacción con condiciones inequitativas, a obtener una ventaja para sí que de otra manera no sería posible conseguir o a multiplicar deliberadamente causas referidas a la misma situación jurídica; así como el abuso de instrumentos procesales particulares como, por ejemplo, la reiteración de medidas cautelares no justificadas por las circunstancias o denegadas previamente por falta de requisitos, la producción de documentos innecesarios y la presentación de memoriales extensos, superfluos o repetitivos. Motivado por su presencia frecuente en los distintos asuntos de conocimiento de los jueces y de las juezas, el Código Procesal Civil, en su numeral 100, en relación con el 97, el 98, el 304 y el 315, establece el deber de sancionar los actos orientados a alcanzar un móvil prohibido por la ley o a producir un fraude procesal, a través del uso de mecanismos lícitos y, por añadidura, reconoce la obligación de las partes y de las personas intervinientes de conducirse con rectitud, de ser veraces, de no variar constantemente sus posiciones litigiosas, de actuar de manera diligente y de proporcionar información fidedigna a las autoridades jurisdiccionales competentes. De ahí que todas aquellas actuaciones procesales formalmente legítimas por constituir el ejercicio de poderes discrecionales reconocidos por la normativa, que provoquen dificultades para la parte contraria, hagan surgir complicaciones o persigan fines dilatorios, como sería en este caso no acudir a la realización de la comparecencia y luego apelar lo resuelto en definitiva, tornan indispensable ejercer el poder jurisdiccional a fin de garantizar la lealtad y la buena fe procesal; es decir, el buen funcionamiento del proceso o procedimiento.-

VI. A mayor abundamiento, en el voto n.º 106, de las 14:55 horas del 8 de julio de 1992, la Sala Primera señaló que "El derecho de recurrir a las vías procesales no es absoluto, por lo que las partes pueden cometer serios abusos al utilizar sus facultades para poner en movimiento el aparato jurisdiccional. La facultad de acceder a la jurisdicción, sí es utilizada en forma desviada o contraria a su destino económico social, no resulta amparada por el derecho objetivo. La doctrina suele denominar al abuso cometido en campo del derecho procesal como "abuso del derecho de recurrir a las vías legales o en el ejercicio de las pretensiones accionables". Comprende por antonomasia el supuesto del litigante temerario que actúa inspirado por un espíritu vejatorio o dañino, ejerciendo un derecho desviado de su espíritu para la obtención de fines espúreos. Litigante temerario ("improbus litigator") es aquél (sic) que obra deshonestamente, cuya motivación deriva de la mala voluntad de vejar o dañar a la contraparte (dolo), confiando más en el error e iniquidad del juzgador (sic) que en la justicia de su razón, bastando la falta de diligencia de parte del litigante, es decir, litigante temerario también es aquel que descuida las precauciones requeridas por las circunstancias (negligencia o imprudencia). Resulta evidente, como los instrumentos procesales son otorgados al individuo para la defensa de sus intereses y derechos, y no

para propiciar la satisfacción de intereses ligeros, deshonestos y temerarios. En general, hay abuso del derecho cuando el litigante (sic), dentro de los límites objetivos de su facultad de ocurrir a la justicia, lo hace servir a intereses desviados de su función económico social, al obrar con espíritu vejatorio, ánimo de dañar, mala fe, con el objeto de obtener un lucro o bien cuando las vías procesales son usadas con falta de diligencia, cuidado o prudencia necesarios para que los instrumentos procesales no causen daños injustos. Lo cual, también implica que el derecho de defensa ha de ejercitarse de manera leal y no como un medio de alcanzar propósitos vejatorios o emulativos. A lo anterior, debe añadirse que uno de los deberes de las partes en el proceso es observar la lealtad, la probidad, la buena fe y guardar la dignidad de la justicia (v. art. 98, inciso 3, del Código Procesal Civil, inciso 3, del Código Procesal Civil, inciso 3, del Código Procesal Civil vigente), al incoarse y desarrollarse el proceso debe procederse de manera honesta y no con fines inconfesables. Otro de los deberes fundamentales del litigante es el de la veracidad, sea debe dar cuenta de manera exacta y precisa de los hechos fundamento de su pretensión y demostrarlos, no siendo tolerable la alteración u omisión de éstos, o la formulación de una demanda o excepción siendo consciente de la carencia de fundamento. En suma, la parte y su abogado deben asumir una actitud parcial, pero siempre honesta.”

2. La Falta de Saneamiento del Proceso y la Nulidad.

[Tribunal Agrario]^{ix}

Voto de mayoría

“III. Conforme al ordinal 26 de la ley de Jurisdicción Agraria, los Tribunales en esta sede especializada están facultad por iniciativa propia para declarar nulidades y disponer la reposición de trámites, a fin de corregir irregularidades que pudieren afectar la validez del proceso e igualmente ante el silencio de la ley para aplicar por analogía en primer lugar la normativa de la legislación laboral. En esta disciplina el numeral 502 del Código de Trabajo dispone que: "Una vez que los autos lleguen en apelación, ante el Tribunal Superior éste revisará, en primer término, los procedimientos; si encontrare se ha omitido alguna formalidad capaz de causar efectiva indefensión a alguna de las partes, decretará la nulidad de actuaciones o de resoluciones que proceda hasta donde sea necesario para orientar el curso normal del juicio...”

El Tribunal Superior debe ser un contralor de los procedimientos y proceder a subsanar cualquier defecto u omisión procedimental capaz de causar indefensión a alguna de las partes o para orientar el curso normal de los procedimientos. Desde otro ángulo en el trámite previsto en esta materia para la validez de los procesos en general rige también el Capítulo VII del Título III del Libro Primero del Código Procesal Civil, denominado "...Actividad procesal defectuosa y Rectificación del vicio", donde expresamente dispone el artículo 199 párrafo tercero: "Cuando la nulidad se refiera

únicamente a actuaciones y resoluciones de un Tribunal superior o comprenda las de éste y de Tribunales inferiores, para su trámite y resolución será competente el Mencionado Tribunal superior."

(lo enfatizado no es del original). Asimismo el ordinal 315 idem. Prevé en lo que resulta de interés: "...el juez deberá decretar las medidas necesarias para reponer trámites y corregir actuaciones..." Es entendido, sin embargo, por el Principio de la Conservación de los Actos Procesales que no se debe anular por la nulidad misma n deberá anularse aunque no se haya seguido el procedimiento cuando el acto o resolución haya alcanzado su fin. En el caso que nos ocupa, los actores solicitan como media cautelar atípica se ordene al demandado que no varíe la naturaleza material del bien.

El ad quo resuelve la medida cautelar en un "legajo" sin siquiera incorporar los elementos de prueba en los que se basó en su decisión, como lo es el reconocimiento judicial practicado y la misma demanda. Reiteradamente este Tribunal ha indicado los inconvenientes de dar al procedimiento cautelar el tratamiento de un incidente de legajo parte, cuando en realidad la medida cautelar no es un incidente y debe tramitarse dentro del expediente principal, siendo la apelación contra el auto sentencia que la resuelve admitido en efecto devolutivo. El aquo resuelve la medida cautelar sin ninguna fundamentación probatoria, por lo que es absolutamente nula, ya que no da ningún parámetro para analizar la legalidad de lo decidido dentro del marco de los agravios expuestos por el recurrente. Nótese que es resuelto dentro del auto de traslado, sin una adecuada fundamentación fáctico-jurídico-probática. Al no hacerse se le causa indefensión a la partes, pues ésta no tiene conocimiento del porque se rechazó la misma, ni del sustento fáctico o de derecho que da sustento a la misma. Además, de lo expuesto supra, se omitió verificar si se está dando o no la destrucción del bosque, por lo que se hace necesario anular lo resuelto y 502 del Código de Trabajo. (Como precedente puede consultarse en el mismo sentido el Voto 611-F-2007 de las once horas treinta y dos minutos del tres de agosto de dos mil siete dictado por este mismo Tribunal)."

3. Medidas de Saneamiento Sobre el Litis Consorcio Pasivo Necesario.

[Tribunal de Familia]^x

Voto de mayoría

III. EN CUANTO A EXCEPCIÓN DE FALTA DE LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO: También opuso el recurrente la excepción de falta de litis consorcio pasivo necesario, toda vez que argumenta que al pretender la actora la nulidad de traspasos y la declaratoria de simulación de los mismos, deben tenerse como demandados a sus hijos y los acreedores de los bienes.

La falta de litis consorcio pasivo necesario, es aquella defensa que se invoca cuando no figuran como demandadas todas las personas que necesariamente deben ser emplazadas. De ahí que se haga, de oficio, o a solicitud de parte, la integración completa con el fin de que el proceso abarque a todos los sujetos que se pueden ver afectados con el fallo.

Sobre esta excepción, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en voto número 89 de las catorce horas cincuenta minutos del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y uno, indicó:

“(…) II. El litisconsorcio es una de las figuras procesales de la pluralidad subjetiva que se caracteriza por situar al tercero (o los terceros) en una relación común con una de las partes, sea con la actora o la demandada, dándose el mismo objeto y la misma causa petendi, de manera que el actor pudo haber dirigido su acción contra el tercero directamente o conjuntamente con el demandado (litisconsorcio pasivo) o que varios sujetos tienen la misma pretensión respecto a otro (litisconsorcio activo) u otros (litisconsorcio mixto). La intervención de los litisconsortes puede darse de dos maneras: facultativa o necesaria. La facultativa corresponde al caso del ejercicio de la acción dirigida en forma conjunta, por quienes tienen las mismas pretensiones nacidas de un mismo título o que se funden en la misma causa, o cuando quien ostenta la pretensión dirige la misma contra todos aquellos que deben responder a ella. Por su parte la litisconsorcio necesario se da cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica, se exige que los sujetos a quienes afecta la resolución, actúen conjuntamente, como litisconsortes, de manera que queden vinculados al proceso y consecuentemente a los efectos de la sentencia.

III. El litisconsorcio necesario supone que para resolver el asunto han de estar presentes en el proceso todos aquellos sujetos a los que tal resolución fuere a afectar, de ahí entonces la facultad que se le confiere al Juez de declarar de oficio la existencia del litis consorcio necesario, no siendo entonces una simple defensa previa (artículo 298 Código Procesal Civil vigente), de uso únicamente por parte del demandado. El juez puede integrar la litis consorcio necesario (artículo 106 del Código Procesal Civil vigente complementado con el 308 ibídem), y conforme al artículo 315 del mismo cuerpo normativo le corresponde al juez tomar como medida de saneamiento, desde la admisión de la demanda y en las oportunidades que corresponda, integrar la litis consorcio necesario. La litis consorcio necesario implica la existencia de relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales no es posible pronunciarse fraccionándolas o calificándolas sólo en relación de algunos de sus sujetos, pues la decisión engloba y obliga a todos. La presencia de todos los sujetos es indispensable para que la relación procesal se complete y sea posible decidir en sentencia sobre el fondo de la misma (Sala Primera de la Corte número 72 de 15 horas del 3 setiembre 1982). El Código de Procedimientos Civiles derogado no contenía norma expresa sobre el litisconsorcio

pasivo necesario, sin embargo, por interpretación del artículo 1º párrafo in fine de ese cuerpo normativo tradicionalmente se consideró que el mismo regulaba de manera indirecta la legitimatio ad causam activa y pasiva y su modalidad de litisconsorcio necesario. IV.-

El litisconsorcio facultativo se configura cuando varias personas pueden demandar o ser demandadas en la misma demanda, cuando entre las pretensiones que se promueven exista conexión objetiva o causal (artículo 107 Código Procesal vigente). Este tipo de litisconsorcio equivale a lo que se conoció durante la vigencia del derogado Código de Procedimientos Civiles como acumulación subjetiva de acciones (artículos 5 en relación con 124 y siguientes Código Procedimientos Civiles; Sala Primera Corte (sic) número 41 de 15 horas del 19 junio 1981). V.- Como efectos generales de ambos tipos de litisconsorcio se pueden enumerar los siguientes: a) la oposición de excepciones es personal para cada uno: la interposición por parte de alguno de una excepción de previo y especial pronunciamiento, sólo a él beneficia, pero detiene la sustanciación de la cuestión de fondo con respecto a los demás; b) el allanamiento, reconocimiento de hechos, desistimiento, etc. sólo aprovecha, no perjudica, a quien los hace, de modo tal que con respecto a los demás ha de seguirse el pleito para dictar una única sentencia; c) el plazo para el emplazamiento de los litisconsortes, que se hallan en diferentes lugares vencerá, con el que corresponde al que se encuentra a mayor distancia; d) el impulso procesal corresponde a todos por igual, pero aprovecha a los demás; e) la apelación aprovecha, o beneficia, a quien la interpuso (...)" .-

Teniendo como premisa los alcances y contenido del anterior extracto, hay que analizar el presente caso.

En cuanto al tema de los acreedores hipotecarios, ya se indicó supra que la demanda no contiene pretensión alguna a ese respecto, por lo que no es de recibo este alegato. Ahora, en cuanto a los hijos de las partes, no se desprende de autos que los bienes, que se busca se declaren como gananciales, sean propiedad de alguno de ellos; por lo que no se amerita tenerlos como litis consortes pasivos.

No existen, pues, los presupuestos para llamar al proceso a las personas que indica el apelante, toda vez que no son parte de la relación jurídica material, sustento del objeto del litigio.

En este sentido, se rechaza este reproche y se confirma la denegatoria de la excepción dicha."

4. Las Medidas de Saneamiento del Proceso Ordinario Civil y la Teoría de la Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa.

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I]^{xi}

Voto de mayoría

“III) SOBRE EL REGIMEN DE NULIDADES: La nulidad procesal es "la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello." (Parajeles Vindas Gerardo, Introducción a la Teoría General del Proceso Civil. Editorial Investigaciones Jurídicas, 2000, página 133.)

Hay nulidad de actuaciones y de resoluciones, la de resoluciones se refiere a los actos procesales de carácter resolutorio, como son las providencias, los autos puros y simples, las sentencias y los autos con carácter de sentencia, y se alegan al interponerse el recurso que quepa contra ellas (artículo 199 del Código Procesal Civil), por el contrario, en las actuaciones se refiere a las "actas", en las cuales no hay juicio de valor del juez, pues en ellas no hay gestión que resolver, como lo son las actas de citación, de notificación, de embargos, de remate, de recepción de prueba, y se formulan por medio de incidente (numeral 199 ibidem y Parajeles Vindas Gerardo, Introducción a la Teoría General del Proceso Civil. Editorial Investigaciones Jurídicas, 2000, página 136 y 137). Al respecto, nuestro Código Procesal Civil indica que en materia procedimental hay dos tipos de nulidades, la nulidad relativa y la nulidad absoluta, pudiendo afectar las resoluciones y las actuaciones procesales. La nulidad relativa por su naturaleza es subsanable y convalidable y acorde al artículo 194 del Código de rito, opera cuando no hay indefensión, no se causa perjuicio y no se han violado normas fundamentales que garanticen el curso normal del procedimiento y según el numeral 197 del mismo Código, interpretado a contrario sensu, es declarable a gestión de parte por no impedir el curso normal del procedimiento dentro del término de ocho días siguientes a la producción (ordinal 196 ibid), aplicándose cuando es posible reponer el trámite o corregir la actuación, sin perjuicio de los demás actos procesales. En mérito de lo expuesto, este vicio no acarrea la nulidad de los demás actos procesales y es posible su subsanación o corrección sin que se afecte la marcha del proceso, esto de conformidad con el artículo 315 del supracitado Código, el cual dispone que como medida de saneamiento el juez puede desde la admisión de la demanda y en las oportunidades en que corresponda, decretar las medidas necesarias para reponer trámites y corregir actuaciones, por lo que la resolución que acoge la nulidad relativa es constitutiva, es decir se determina por el pronunciamiento del juez y no es retroactiva. Respecto a la nulidad absoluta no es subsanable, ni convalidable, es decir no se puede reponer el trámite o la actuación, puede ser declarada a gestión de parte o de oficio en cualquier etapa del proceso, el vicio es tan grosero que causa perjuicio y produce indefensión y opera cuando se violenten normas fundamentales que garantizan el curso normal del procedimiento. En ese sentido, tenemos como

causal de ella, cuando el acto procesal sea dictado por quién no tiene facultad legal para ejecutarlo (artículo 10 del Código citado), cuando una resolución fuere emitida por un juzgador impedido o por un Tribunal a cuya formación concurra un integrante con impedimento, siempre que el motivo conste en el expediente respectivo o sea de conocimiento del funcionario (numeral 50 ibidem), o por tratarse de un vicio esencial para la ritualidad o marcha del procedimiento, por lo que se orienta su curso normal y se anulan todos los posteriores que de aquél dependan, debiendo el juez al hacer la declaratoria, indicar a cuáles alcanzará la nulidad, y ordenar las diligencias necesarias a fin de que sean repetidos o rectificadas, esto así acorde a los artículos 194, 197 y 198 del Código Procesal Civil. Para tal efecto, la resolución que la acoge es declarativa, es decir, la nulidad declarada por el juez ya existe, solo se comprueba, por ello sus efectos son retroactivos al momento en que se produjo el vicio y a su vez anula los consecuentes que dependen del acto anulado. Asimismo, según al artículo 200 del mismo Código, el Juez tiene la opción de declarar la nulidad de las actuaciones procesales, de reponer un trámite o corregir una actuación, subsanar el procedimiento o practicar las diligencias que estime necesarias e indispensables para la validez y decisión del proceso, o para no causar efectiva indefensión a las partes. Otros motivos de nulidad procesal los menciona el numeral 597 en relación el artículo 594 del Código de rito, al establecerse como causas de nulidad absoluta por razones procesales la falta de emplazamiento o notificación defectuosa de éste, no sólo a las partes sino a los intervinientes principales, la denegación de pruebas admisibles o falta de citación para alguna diligencia probatoria durante la tramitación, cuyas faltas hayan podido producir indefensión, por fallo incongruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, u omitiere hacer declaraciones sobre alguna de tales pretensiones, hechas a su tiempo en el pleito, o si otorgare más de lo pedido, o contuviere disposiciones contradictorias, la omisión de pronunciamiento en cuanto a costas; o sobre incidentes que no influyan de modo directo en la resolución de fondo del negocio; o cuando no se hubiere pedido adición del fallo para llenar la omisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158, o si el proceso no fuere de competencia de los tribunales civiles, ya sea por razón de territorio nacional o por razón de materia, o si la sentencia se hubiere dictado por menor número de los jueces superiores que el señalado por la ley, que la sentencia haga más gravosa la situación del único apelante, o cuando se omiten o no se den completos los plazos para formular alegatos de conclusiones o de expresión de agravios, salvo renuncia de la parte.”

5. Momento Límite para Sanear el Proceso Mediante La Integración de la Litis Consorcio Pasiva Necesaria.

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{xii}

Voto de mayoría

“III. Para orientar los procedimientos y evitar indefensión ha de anularse entonces el fallo impugnado, porque fue dictado sin que estuviera integrada en forma completa la relación procesal, que es un presupuesto básico que el juez debe revisar de oficio para poder dictar una sentencia válida (artículos 106, 194, 197, 200 y 315 del Código Procesal Civil). En efecto, y dada la relación jurídica material sometida a debate en la demanda, expuesta en lo que interesa en el Considerando I, es evidente que Alianza Soberana de Inversiones S.A. es litisconsorte pasiva necesaria, sin cuya presencia en el proceso, como ya se dijo, no puede dictarse sentencia en relación con la citada pretensión de nulidad formulada por el actor en su demanda. Esa pretensión, de ser acogida, indudablemente que afectaría a la citada sociedad, por cuya razón es necesaria su presencia en el proceso como demandada, a fin de asegurarle el debido proceso y el derecho a la defensa, que constituyen garantías individuales consagradas constitucionalmente. La sociedad Alianza Soberana de Inversiones, parte integrante de la relación procesal que se pretende invalidar mediante esta acción de nulidad, bien puede estar de acuerdo con dicha acción; o bien puede estar en desacuerdo con ella, en tanto y según se indica en la demanda, en el proceso ejecutivo simple ya se remataron bienes con cuyo producto se extinguió totalmente o parcialmente la obligación dineraria que se le cobraba o cobra en ese proceso cobratorio individual. Pero eso solo dicha sociedad puede determinarlo; y de ahí que sea necesaria su presencia en este proceso como demandada.

IV. Se anulará en consecuencia la sentencia recurrida para que el Juzgado le ordene al actor integrar como litisconsorte pasiva necesaria a Alianza Soberana de Inversiones S.A., todo en la forma, términos y bajo el apercibimiento previstos en el artículo 106 del Código Procesal Civil. Cabe aclarar que es criterio de este Tribunal y Sección que en un asunto llegado a la fase en que se encuentra el presente -con sentencia de primera instancia no firme porque se encuentra apelada-, es posible ordenar la integración de un litisconsorcio pasivo necesario (pero sin necesidad de anular todo lo actuado y resuelto en el juicio, sino únicamente el fallo de primera instancia), abandonándose así el criterio en sentido contrario que en una oportunidad había sostenido este mismo Tribunal (voto número 164-98), apoyado a su vez en ese entonces en el Voto N°171-95 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la cual posteriormente emitió otro voto en la misma dirección, que es el número 101-97. Ese criterio fue variado por esta Sección, como se repite, específicamente a partir de su voto número 337 del 30 de setiembre de 1998 -en el que se dieron lineamientos a seguir por el Juzgado en el caso de que fuera necesario decretar alguna otra nulidad, distinta a la del fallo dictado, en el supuesto de que el litisconsorte fuera integrado al proceso-, criterio que ha sido reiterado en otros votos posteriores, entre los cuales se pueden citar los números 104-03, 213-03 y 254-03. Incluso la misma Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia varió su criterio al respecto -de que no podía ordenarse integrar un litisconsorcio necesario estando el asunto ya listo para fallo-, puesto que en el voto 246-F-01 de 15

horas 30 minutos de 28 de marzo de 2001, considerando que debió haber sido llamado a juicio un acreedor hipotecario que no figuró en el litigio, casó la sentencia del Tribunal, revocó la del Juzgado a partir del auto que dio traslado de la demanda, dejando incólume la anotación de ella en un inmueble, y ordenó reenviar los autos al Juzgado para que integrara debidamente la litis y continuara con el proceso. Y es que la integración de la litis se impone en estos casos, por economía procesal, ya que de no hacerlo se dejaría sin resolver, por un lado, parte del conflicto traído a juicio; y por otro, el actor siempre quedaría en la posibilidad de establecer su demanda nuevamente, con lo cual los tribunales siempre tendrían la obligación de resolver el conflicto que distancia o separa a las partes involucradas. Ante todas esas circunstancias es indudable que lo más sensato, lógico y económico es resolver ese conflicto de una vez por todas, sin causársele indefensión a ninguna de las partes interesadas, que es lo que debe resguardarse (artículo 3 del Código Procesal Civil).

V. Además de lo anterior, el juzgador o la juzgadora de turno debe tomar en cuenta lo siguiente, para lo que corresponda:

1. La demandada no es la Junta Liquidadora del Banco Solidario de Costa Rica S.A. como se consignó en el encabezado y en el Por Tanto del fallo ahora anulado, sino la Quiebra de dicho Banco, representada por la citada Junta.

2. Al dictarse el fallo nuevamente, en la forma que corresponda, debe centrar su análisis y decisión dentro de los límites establecidos en la demanda, esto es, tomando en cuenta únicamente los hechos expuestos en la demanda y los alegados en la respectiva contestación, requisito no cumplido en el fallo venido en alza. Prueba de ello lo constituyen los hechos probados de éste, números cinco, seis, siete y diez, los cuales no fueron sometidos a discusión en este proceso, hechos que a su vez dieron pie a consideraciones realizadas por la señora jueza en el Considerando III y en parte del V, las cuales por la misma razón son ajenas a lo debatido en autos. Artículos 99, 153 y 155 del Código Procesal Civil.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

-
- ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.
- ⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.
- ⁱⁱⁱ ARGUEDAS SALAZAR, Olman. (s.f). La Simplificación del Proceso Civil. Pp 11-13. Recuperado desde: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/39.pdf>
- ^{iv} PARAJELES VINDAS, Gerardo. (2010). Los Procesos Civiles y su Tramitación (Texto para Auxiliares Judiciales). Heredia, Costa Rica. Escuela Judicial. Pp 65-66.
- ^v ARDÓN ACOSTA, Víctor; PORRAS ORELLANA, Paola & CASTRO RODRÍGUEZ, Marianela. (2007). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental. P 117.
- ^{vi} PARAJELES VINDAS, Gerardo. (2010). Op cit. supra nota 4. P 22.
- ^{vii} PARAJELES VINDAS, Gerardo. (2010). Op cit. supra nota 4. P 23-24.
- ^{viii} TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 101 de las nueve horas con cuatro minutos del veintinueve de febrero de dos mil doce. Expediente: 11-003517-0649-VD.
- ^{ix} TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 630 de las once horas con treinta y siete minutos del veinticuatro de junio de dos mil once. Expediente: 10-000205-0507-AG.
- ^x TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 311 de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de marzo de dos mil once. Expediente: 10-000177-0187-FA.
- ^{xi} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION I. Sentencia 38 de las catorce horas del treinta y uno de enero de dos mil once. Expediente: 93-000016-0177-CA.
- ^{xii} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCION II. Sentencia 280 de las diez horas del treinta de julio de dos mil siete. Expediente: 08-000032-0958-CI.